

CONSTANCIA SECRETARIAL Cali, 16 de septiembre de 2022, A Despacho de la señora Juez, informando que el auto que inadmitió la demanda fue notificado en estado electrónico a través de la página web de la Rama Judicial el día 02 de septiembre de 2022, el término para subsanar la demanda venció el 09 de septiembre de 2022 y la parte actora allegó escritos para tal fin el día 08 de septiembre del año que calenda. Sírvase Proveer

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION No. 76001-31-10-011-2022-00329-00

AUTO No. 1657

Revisado el escrito allegado por el abogado de la parte demandante, con el fin de subsanar la demanda, encuentra el Despacho que efectivamente fueron subsanados los defectos advertidos por este estrado judicial en el auto interlocutorio No 1546 de 31 de agosto de 2022.

Así las cosas, se tiene como documento base de la ejecución, el acta de audiencia No 016, que data de 24 de febrero de 2020, expedida por la Comisaria Tercera de Familia los Guadales, a través de la cual se fijó cuota alimentaria a favor de la menor Dulce María Suarez Rueda, por la suma de \$358.000, la misma que obra en el archivo 01 folios 8 y 9 del expediente digital.

Por último, se destaca que el total de la sumatoria de las pretensiones, asciende a **\$11.932.671** y no como erradamente lo estableció el togado de la parte demandante, en el acápite de pretensiones \$12.558.878,58, se advierte que los intereses moratorios se tendrán en cuenta una vez se efectuó la liquidación del crédito definitiva, por lo tanto, el Despacho acorde a lo previsto en los artículos 430 y 431 del CGP

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de la señora DANIELA RUEDA PERALTA, quien actúa en representación de la menor DULCE MARIA SUAREZ RUEDA, contra el señor ANDRES FELIPE

SUAREZ CAMACHO, para que en el término de cinco (5) días pague la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 11.932.671) y cinco (5) días más para proponer excepciones de pago, correspondiente a:

- **CUOTAS DEJADAS DE PAGAR**

AÑO	MESES	VALOR CUOTA
2020 INCREMENTO	Marzo	\$ 358.000
	Abril	\$ 358.000
	Mayo	\$ 358.000
	Junio	\$ 358.000
	Junio Extra	\$179.000
	Julio	\$ 358.000
	Agosto	\$ 358.000
	Septiembre	\$ 358.000
	Octubre	\$ 358.000
	Noviembre	\$ 358.000
	Diciembre	\$ 358.000
	Diciembre Extra	\$179.000
TOTAL		\$ 3.938.000

AÑO	MESES	VALOR CUOTA
2021 INCREMENTO IPC 1,61%	Enero	\$363.763
	febrero	\$363.763
	marzo	\$363.763
	Abril	\$363.763
	Mayo	\$363.763
	Junio	\$363.763
	Junio Extra	\$181.882
	Julio	\$363.763
	Agosto	\$363.763
	Septiembre	\$363.763
	Octubre	\$363.763
	Noviembre	\$363.763
	Diciembre	\$363.763
	Diciembre Extra	\$181.882
TOTAL		\$4.728.920

AÑO	MESES	VALOR CUOTA
2022 INCREMENTO IPC 5,62%	Enero	\$384.206
	febrero	\$384.206
	marzo	\$384.206
	Abril	\$384.206
	Mayo	\$384.206
	Junio	\$384.206
	Junio Extra	\$192.103
	Julio	\$384.206
	Agosto	\$384.206
	TOTAL	

Valores que se tendrán actualizados al momento de realizar la liquidación.

SEGUNDO: Los intereses que se ocasionen, los cuales se liquidarán de acuerdo a la tasa legal permitida, es decir, al 0,5% mensual o al 6% anual, desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.

TERCERO: Las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando, deberán ser canceladas por el demandado dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento.

CUARTO: Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: CONFORME a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 Decreto Presidencial No 806 del 4 de junio de 2020, cuya vigencia permanente se ordenó mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022, una vez sea pertinente, envíesele por parte del despacho, la demanda, anexos, subsanación y auto admisorio de la de la misma al demandado al correo electrónico aportado por la actora: andres.f.suarez@hotmail.com

SEXTO: La notificación personal del demandado, se tendrá como surtida dos días hábiles siguientes al envió del mensaje que se menciona en el numeral anterior y los términos para contesta la demanda, comenzarán a correr al tercer día hábil de haber sido enviados. (Inciso 3º del Artículo 8 del Decreto Presidencial No 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022)

SEPTIMO: NOTIFICAR al Defensor de Familia, para los fines pertinentes.

OCTAVO: ADVERTIR al demandado que el no pago de la obligación alimentaria ocasionará que sea reportado a las Centrales de Riesgo, de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOVENO: LÍBRAR oficio a la oficina de MIGRACION COLOMBIA para los fines indicados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 del Código de La Infancia y La Adolescencia.

DECIMO: Ordenar la inscripción del señor ANDRES FELIPE SUAREZ CAMACHO, en el registro de deudores morosos (REDAM), para lo cual se ordena oficiar al Ministerio de Tecnologías de información y las Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1310 de 26 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Publicado en estado electrónico #155 de 20/septiembre/2022

EYCA